



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Rovira Tolima, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 73001-4004-010-2023-00089-00
ACCIONANTE: MARY CRISTINA INCHIMA GUEVARA
ACCIONADA: DIRECCIÓN FINANCIERA DE RENTAS E INGRESOS DEL TOLIMA Y OTRO
DECISIÓN: NIEGA AMPARO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del término constitucional la presente Acción de Tutela, interpuesta por **MARY CRISTINA INCHIMA GUEVARA**, en contra de la doctora **CAROL ANDREA PARAMO GARCIA** en representación de la **DIRECCIÓN FINANCIERA DE RENTAS E INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA GOBERNACION DEL TOLIMA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia como la presenta vulneración a los principios de imparcialidad y de eficacia.

II. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Contó la accionante que trabaja como auxiliar de servicios generales de la Institución Educativa La Ceiba ubicada en el municipio de Rovira, mimos municipio donde reside.

Agregó que desde junio de 2022 le están descontando seiscientos mil pesos (\$615.385), por 10 meses para un total de \$6.153.850.

Manifestó acudir en varias oportunidades a la DIRECCIÓN FINANCIERA DE RENTAS E INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA GOBERNACION DEL TOLIMA, sin embargo, se rehusaron a notificarle actuación alguna.

Puso de presente la acción de tutela, tramitada en este despacho bajo el radicado 736244089001-2023-00040-00, como su respectiva resolución, así como el fallo proferido en sede de impugnación por el Juzgado Segundo Civil del Circuito que confirmara la primera instancia, decisiones a través de las cuales se tutelaron los derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital en cabeza de la señora MARY CRISTINA INCHIMA GUEVARA.



Informa que para el día 11 de mayo de 2023 le es enviado al correo electrónico JAVIPATRIA2014@GMAIL.COM (el cual aclara pertenecer a un tercero), comunicación electrónica que tiene como asunto “Proceso Mary Cristina Inchima Guevara - NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN 0473 DEL 9 DE MAYO DE 2023”, a través del cual al parecer se pretende notificar el contenido de la resolución antes anotada, de la cual la actora transcribe su respectiva parte resolutive, de la que se destaca entre otras situaciones la notificación por conducta concluyente de la accionante de un mandamiento de pago, el decreto de la nulidad del trámite de cobro coactiva al que pertenece dicho trámite y la terminación de dicho proceso por pago.

La actora se reprocha el trámite adelantado mediante la RESOLUCIÓN 0473 DEL 9 DE MAYO DE 2023 en particular en el entendido que de que con este nuevo acto administrativo no solo se esta desconociendo las ordenes constitucionales impartidas por los jueces de tutela sino que adicionalmente reemplaza la notificación ordenada por la notificación por conducta concluyente a la que adicionalmente no le da el trámite legal que corresponde, perpetuando con ello la violación al debido proceso a través de unos actos procesales nuevos sino que continuo en su opinión perpetuando la imposibilidad de defensa técnica y contradicción dentro del proceso administrativo respectivo.

Con fundamento en lo expuesto solicitó se le tutele el derecho fundamental “*al debido proceso, acceso a la administración de justicia, principios de imparcialidad, de eficacia, y demás que se puedan ver afectado por parte de la doctora CAROL ANDREA PARAMO GARCIA quien lidera la DIRECCIÓN FINANCIERA DE RENTAS E INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA GOBERNACION DEL TOLIMA.*”

“*B. Como consecuencia de lo anterior, solicito se ordene a la doctora CAROL ANDREA PARAMO GARCIA quien lidera la DIRECCIÓN FINANCIERA DE RENTAS E INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA GOBERNACION DEL TOLIMA, la nulidad de los artículos 2,3,4,5,6,7,,8 y 9 de la resolución 0473 de fecha 09 de mayo de 2023 de la secretaria de hacienda – dirección financiera de rentas e ingresos.*”

“*C. Se ordene a la doctora CAROL ANDREA PARAMO GARCIA quien lidera la DIRECCIÓN FINANCIERA DE RENTAS E INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA GOBERNACION DEL TOLIMA, se me notifique de manera personal el auto mandamiento de pago No. 641 de fecha 21 de mayo de 2014, tal como lo indica el artículo 830 del estatuto tributario, (...)*”

D. Solicito respetuosamente se exhorte a la doctora CAROL ANDREA PARAMO GARCIA quien lidera la DIRECCIÓN FINANCIERA DE RENTAS E INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA GOBERNACION DEL TOLIMA, para que todas las



actuaciones la realicen apegada a la norma, garantizándose el derecho al debido proceso, sin dilaciones, y si es el caso, asesorándose de abogados para no seguir cometiendo errores que desdibujan el actuar de la Gobernación del Tolima. (...)”

III. DEL TRÁMITE DE INSTANCIA

Una vez fue recibida por reparto la acción de tutela, el Despacho mediante auto del 11 de mayo de 2023, avocó conocimiento, ordenando correr traslado a la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, DIRECCIÓN FINANCIERA DE RENTAS E INGRESOS DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, de la acción de tutela, para que ejercieran el derecho de defensa que les asiste constitucionalmente.

La **DIRECCIÓN FINANCIERA DE RENTAS E INGRESOS DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA** dio respuesta dentro de la presente acción de tutela por intermedio de su titular Carol Andrea Paramo García, sin hacer un pronunciamiento expreso a los hechos narrados por la actora en el libelo genitor ni responder los requerimientos y cuestionamientos realizados por este despacho en auto que avoco conocimiento, limitando su pronunciamiento a oponerse a las pretensiones de la presente acción constitucional bajo dos argumentaciones defensivas denominadas 1) Temeridad; y 2) Existencia de Otro medio de defensa.

Desarrollo el primero de sus argumentos bajo el entendido de la existencia de temeridad en el actuar de la activa por la instauración de distintas acciones constitucionales, de las cuales aportó los autos admisorios o de avoca conocimiento, uno del 13 de marzo de 2023 dentro del radicado 2023 00040 de este juzgado, el segundo del 4 de mayo de 2023 dentro del radicado 2023 00073 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Rovira, el tercero del 8 de mayo hogaño dentro del radicado 2023 00086 de este juzgado y finalmente el que avocó conocimiento dentro de la presente acción constitucional 2023 00089.

Estima la pasiva que existe mala fe de parte de la accionante al no estar de acuerdo con el contenido de la resolución 0473 del 9 de mayo de 2023, a través de la cual dicha entidad refiere haber garantizado los derechos fundamentales tutelados dentro del proceso 2023 00040 antes anotado, estima que dicha radicación la que hoy nos ocupa corresponden a los mismos hechos, sujetos y pretensiones sin justificación alguna en los términos de la sentencia T 162 de 2018.

Con lo anterior descende al segundo argumento denominado Existencia de Otro medio de defensa, estimando que la actora al no estar de acuerdo con la Resolución 0473 del 9 de mayo de 2023, puede acudir al desacato, la revocatoria directa, y la Nulidad y



restablecimiento de derechos según el caso teniendo en cuenta que la acción de tutela no opera de manera subsidiaria toda vez que existen medios ordinarios que ofrecen la vía gubernativa para acceder a las pretensiones planteadas en la presente acción constitucional por la actora.

Dada la importancia los requerimientos hechos por el despacho a la pasiva en el auto del fecha 11 de mayo de 2023 el día 24 del mismo mes se requirió a la **DIRECCIÓN FINANCIERA DE RENTAS E INGRESOS DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA**, a fin de obtener no solo acceso al expediente administrativo sino para conocer de fondo la razón de las actuaciones desplegadas en dicho proceso, por lo cual el día de hoy 25 de mayo de 2023 allego senda respuestas a través de las cuales indico entre otros argumentos:

1. Que la nulidad que fuera decretada mediante la Resolución 0473 del 9 de mayo de 2023 corresponde a la interpretación de las ordenes que emitiera este despacho en el fallo proferido dentro del proceso 2023 00040.

2. Que declaró notificada a la actora del mandamiento de pago 641 de 2014 por cuanto desde el 21 de mayo de 2014 la accionante ya tenía conocimiento de dicho mandamiento de pago según planillas de envío de correspondencia de la empresa 4-72 de suscritas por ella con firma y numero de cedula.

3. Afirma haber utilizado el correo electrónico javipatria2014@gmail.com para notificar a la actora de la Resolución 0473 de 2023 como quiera que a través de múltiples comunicaciones de las cuales allega prueba autorizo ser notificada por dicho medio.

4. Estima que sobre dicha resolución no procede ningún recurso en los términos del artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

5. Afirma que la actora a pesar de haber autorizado recibir notificaciones a través del correo electrónico javipatria2014@gmail.com con el traslado de la presente acción constitucional el pasado 12 de mayo, acredito conocer la resolución 0473 de 2023, misma a través de la cual al ser de cumplimiento inmediato **se entiende por terminado dicho proceso de cobro coactivo el día 11 de mayo de 2023.**

6. Pese a lo anterior, entre otros argumentos, informa que el pasado “19 de mayo de 2023 siendo las 2:42pm la Dirección Financiera de Rentas e Ingresos – área de Cobro Coactivo, notifica de manera personal a la señora MARY CRISTIAN INCHIMA GUEVARA, identificada con la cedula de ciudadanía No 36.284.813 del mandamiento de pago NO. 640 de fecha 21/05/2014 (...)”

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA



El artículo 86 de la Constitución Política establece que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

Conforme a lo anterior, el Decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, determinó, que son competentes para conocer en primera instancia de la solicitud de tutela, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurra la violación o amenaza.

Y a su vez, el Decreto Reglamentación 1382 de 2000, por el cual se establecen las normas de reparto de la acción de tutela, determinó:

“ARTICULO 1º Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su



conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura.

(...)"

A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares.

(...)" (Resalta el Despacho)

En igual sentido el Decreto Nacional 1983 de 2017 estableció:

"Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, **conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:**

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

(...)" (Resalta el Despacho)

Así entonces, en los términos del artículo 86 de la Carta Política, del Decreto-Ley 2591 de 1991, del Decreto Reglamentario 1382 de 2000 y del Decreto 1069 de 2015, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Existe vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, y al acceso a la administración de justicia de la accionante dentro del proceso de cobro coactivo con ocasión de la expedición de la Resolución 0473 de 2023?

¿Se ha configurado el fenómeno jurídico de la temeridad o la cosa juzgada constitucional respecto del asunto sobre el que versa la acción de tutela que en esta atiende este despacho, debido a que existen tres solicitudes de amparo aparentemente similares y anteriores a la que en esta oportunidad se estudia?



3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

a. Derecho fundamental al debido proceso administrativo.

En relación con el derecho fundamental referido, la alta corporación constitucional, mencionó que:

“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”[¹] 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”²

Reiterando que:

El derecho al debido proceso administrativo es el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados. El debido proceso se mueve dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe

¹ Sentencia T-653 de 2006 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto).

² Ver entre otras sentencias la C-980/10. En la sentencia C-598/11 complementó la Corte: “El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas (Sentencia T-1263 de 2001).



*desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cobija a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.*³

Conforme lo anterior debe indicarse que toda autoridad debe pregonar por el estricto acatamiento a la garantía de un debido proceso, conduciendo ello a una satisfacción del ciudadano que acude ante la **entidad para lograr una satisfacción por lo menos institucional, que le permita afianzar su credibilidad en la función pública**, como el respeto que se le da cuando acude a la misma.

b. **Temeridad en la acción de tutela**⁴

La Constitución de 1991 indica que la acción de tutela es un medio judicial residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. No obstante, existen reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones⁵.

Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la *temeridad*, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, esta Corporación señaló⁶:

“La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: **(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones⁷ y (iv) la ausencia de justificación razonable⁸ en la presentación de la nueva demanda⁹** vinculada a

³ Corte Constitucional, Sentencia C-758 – 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁴ Para desarrollar el acápite se seguirán los parámetros expresados en la sentencia T-298 de 2018.

⁵ Por tal razón, una de las reglas que ha fijado esta Corporación, en virtud del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 es que “quien interponga la acción de tutela, deberá manifestar bajo gravedad de juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos”. En caso de que dicha regla sea desconocida se aplicarán las consecuencias establecidas en el artículo 38 del mencionado Decreto “Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes (...)”.

⁶ Ver sentencia T-069 de 2015.

⁷ Sentencias T-443 de 1995, T-082 de 1997, T-080 de 1998, SU-253 de 1998, T-593 de 2002, T-263 de 2003, T-707 de 2003, T-184 de 2005, T-568 de 2006 y T-053 de 2012.

⁸ Sentencia T-248 de 2014

⁹ Sentencias T-568 de 2006, T-951 de 2005, T-410 de 2005, T-1303 de 2005, T-662 de 2002 y T-883 de 2001.



un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(...) **(i) una identidad en el objeto**, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”¹⁰; **(ii) una identidad de causa petendi**, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa¹¹; y, **(iii) una identidad de partes**, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado”¹². (negrilla fuera del texto original)

En caso de que se configuren los presupuestos mencionados anteriormente, el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar¹³.

Asimismo, la Honorable Corte Constitucional incluyó un elemento adicional a los mencionados anteriormente y afirmó que la improcedencia de la acción de tutela por temeridad debe estar fundada **en el dolo y la mala fe** de la parte actora. Concluyó esta Corporación que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: **(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda**, vinculada a un **actuar doloso y de mala fe por parte del libelista**¹⁴.

Sin embargo, la Corte ha aclarado que **la sola existencia de varias acciones de tutela no genera, per se, que la presentación de la segunda acción pueda ser considerada como temeraria**, toda vez que dicha situación puede estar fundada en la ignorancia del actor o el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o en el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho¹⁵. En términos de la Corte:

“En conclusión, la institución de la temeridad pretende evitar la presentación sucesiva o múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que existen elementos materiales particulares para determinar si una actuación es temeraria o no. En ese sentido, la sola existencia de dos amparos de tutela aparentemente similares no hace que la tutela sea

¹⁰ Sentencia T-1103 de 2005, sentencia T-1122 de 2006, entre otras.

¹¹ *Ibíd*em

¹² Sentencia T-1103 de 2005, sentencia T-1022 de 2006, sentencia T-1233 de 2008

¹³ Contendidas en el inciso tercero del artículo 25 del precitado Decreto 2591 de 1991, en el inciso segundo del artículo 38 del mismo cuerpo normativo o en los artículos 80 y 81 de la Ley 1564 de 2012.

¹⁴ Ver entre otras, sentencias: T-568 de 2006, T-951 de 2005 y T-410 de 2005.

¹⁵ Ver sentencia T-185 de 2013.



improcedente. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia”¹⁶.

c. Cosa juzgada constitucional¹⁷

En cuanto a esta figura jurídica, esta Corte ha señalado lo siguiente:

“Se trata de una institución jurídico-procesal en cuya virtud se dota de carácter inmutable, vinculante y definitivo a las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales en sus providencias definitivas, con lo cual se garantiza la finalización imperativa de los litigios y en ese sentido el predominio del principio de seguridad jurídica”¹⁸.

En tratándose del recurso de amparo la existencia de la cosa juzgada constitucional se estatuye como un límite legítimo al ejercicio del derecho de acción de los ciudadanos, impidiéndose acudir de forma repetida e indefinida a los jueces de tutela, cuando el asunto ya ha sido resuelto en esta jurisdicción, respetando así el carácter eminentemente subsidiario del mecanismo constitucional”¹⁹

En este sentido, una providencia pasa a ser cosa juzgada constitucional frente a otra cuando existe identidad de objeto,²⁰ de causa petendi²¹ y de partes.²² *“Específicamente, las decisiones proferidas dentro de un proceso de amparo constituyen cosa juzgada cuando la Corte Constitucional adquiere conocimiento de los fallos de tutela adoptados por los jueces de instancia, y decide excluirlos de revisión o seleccionarlos para su posterior confirmatoria o revocatoria”²³.*

Las consecuencias de la exclusión de revisión de un expediente de tutela son: “(i) la ejecutoria formal y material de la sentencia de segunda instancia; (ii) la configuración del fenómeno de la cosa juzgada constitucional de las sentencias de instancia (ya sea la única o segunda instancia) que hace la decisión inmutable e inmodificable,²⁴ salvo en la eventualidad de que la sentencia sea anulada por parte de la misma Corte Constitucional de

¹⁶ Sentencia T-548 de 2017.

¹⁷ Para desarrollar el acápite se seguirán los parámetros expresados en la sentencia T-298 de 2018.

¹⁸ Sentencia C-774 de 2001.

¹⁹ Sentencia T-185 de 2017.

²⁰ *“es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente”.* Sentencia C-774 de 2001.

²¹ *“es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.”* Sentencia C-774 de 2001.

²² *“es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica.”* Sentencia C-774 de 2001.

²³ Ver sentencia T-649 de 2011, T-280 de 2017 y T-217 de 2018.

²⁴ Sentencia T-813 de 2010.



conformidad con la ley; y (iii) la improcedencia de tutela contra tutela²⁵. Por el contrario cuando la tutela es seleccionada por la Corte, la cosa juzgada constitucional se produce con la ejecutoria del fallo que se profiere en sede de revisión.²⁶

En caso de comprobarse que se está ante la presencia de la cosa juzgada constitucional, es deber del juez de tutela declarar la improcedencia de la acción²⁷.

En relación con esta figura, la decisión de la Corte de no seleccionar una tutela para su revisión genera que la decisión adoptada por los jueces de instancia quede ejecutoriada formal y materialmente, operando así el fenómeno de la cosa juzgada constitucional. Por lo anterior, reitera que “Salvo la eventualidad de la anulación de dicha sentencia por parte de la misma Corte Constitucional de conformidad con la ley, la decisión de excluir la sentencia de tutela de la revisión se traduce en el establecimiento de una cosa juzgada inmutable y definitiva. De esta forma se resguarda el principio de la seguridad jurídica y se manifiesta el carácter de la Corte Constitucional como órgano de cierre del sistema jurídico”²⁸.

Con base en lo dicho y a manera de conclusión este fenómeno jurídico tiene como fin evitar que los funcionarios judiciales conozcan, tramiten o decidan un asunto ya resuelto, mediante un fallo de tutela que ha cobrado ejecutoria, bien sea en sede de revisión por parte de la Corte Constitucional Corporación, o en sede de instancia cuando la misma decide no seleccionarlo²⁹.

3. CASO CONCRETO

Se imponen los problemas jurídicos antes planteados sin embargo este despacho deberá análisis los requisitos de **procedencia de la acción de tutela**³⁰, en primer lugar.

Legitimación en la causa por activa y por pasiva

Encuentra este Despacho que la Litis se ha trabado efectivamente, sienta tanto la activa como las pasivas los sujetos procesales con legitimación en causa para concurrir al presente proceso de Tutela, pues acude la señora **MARY CRISTINA INCHIMA GUEVARA** al presente medio constitucional indicando que la **DIRECCIÓN DE RENTAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO**, emitió la resolución 473 del 9 de mayo de 2023, la cual en su sentir violenta el debido proceso y el acceso a la administración

²⁵ Sentencia T-053 de 2012.

²⁶ Sentencia T-185 de 2013.

²⁷ Ver Sentencia T- 019 de 2016.

²⁸ Sentencia SU-1219 de 2001.

²⁹ Ver sentencia T-298 de 2018.

³⁰ Con el objetivo de respetar el precedente constitucional, promover una mayor eficiencia en la administración de justicia y habida cuenta de que la Corte Constitucional ha decantado un estándar para resumir de manera detallada las reglas jurisprudenciales sobre los requisitos de procedencia de la acción de tutela se tomarán como modelo de reiteración los parámetros fijados por la Magistrada Sustanciadora en las sentencias T-278 de 2018, T-084 de 2018, T-401 de 2017, T-340 de 2017, T-163 de 2017, T-662 de 2016, T-144 de 2016 y T-603 de 2015.



de justicia por cuanto afirma no le fue notificada adecuadamente además de que poner fin a una actuación administrativa dentro de la cual no se le ha permitido ejercer su derecho de contradicción y defensa pese a que este despacho “el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira” dentro del radicado 2023 00040 fallo a su favor ordenando salvaguardar el debido proceso, mínimo vital entre otros ordenado notificarla del mandamiento de pago para que pudiera ejercerse su defensa.

Por su parte la accionada confronta el libelo genitor aduciendo temeridad en cabeza de la actora por haber presentado tres acciones de tutelas adicionales a la presente relacionadas con el proceso de cobro coactivo respectivo, adicionando como argumento la existencia de otro medio procesal ordinario existente no utilizado por la activa.

Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “*permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos*”³¹. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Honorable Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad³²:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

³¹ Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

³² Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).



(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

En cuanto **a la primera hipótesis**, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto, sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto³³. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto **a la segunda hipótesis**, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: **(i)** una afectación *inminente* del derecho -elemento temporal respecto del daño-; **(ii)** la *urgencia* de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; **(iii)** la *gravedad* del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y **(iv)** el carácter *impostergable* de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo³⁴.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre

³³ Sobre el particular, la Corte ha establecido que “el medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho” (Sentencia T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo).

³⁴ Sentencias: T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), entre otras.



otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos³⁵.

En el asunto objeto de estudio, se evidencia que existen por lo menos dos mecanismos judiciales que, en principio, resultan idóneos para que la accionante solicite las pretensiones que reclama.

Por un lado, y tal como lo señala la accionada con relación a la Resolución 0479 del 9 de mayo de 2023, se tiene que pese a la negativa de la autoridad de conceder recurso sobre dicho acto administrativo bien por ministerio de la ley según el artículo 833-1 del Estatuto Tributario o bien por capricho u omisión lo cierto es que la ciudadana sobre la cual recen su efectos esto es la actora cuenta con solicitud de revocatoria directa en los términos del artículo 93 de ley 1437 de 2011 esto es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la misma autoridad que lo emitió, o bien puede acudir directamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que declare la Nulidad simple o la nulidad y restablecimiento del derecho según estime conveniente la actora, posibilidades totalmente viables, pues dicho se a de paso el mencionado acto administrativo presenta suficientes irregularidades que deberán ser abordadas por la autoridad competente, entro otras que se emita la nulidad de un proceso ya nulitado por una autoridad judicial, que con la emisión de dicha decisión se impida a la administrada ejercer el derecho de defensa propio del proceso que a través de dicha decisión no solo se nulita sin que también se da por terminado.

Ahora bien, entre las pretensiones también se solicita sea ordenada a la pasiva representada por *“la doctora CAROL ANDREA PARAMO GARCIA quien lidera la DIRECCIÓN FINANCIERA DE RENTAS E INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA GOBERNACION DEL TOLIMA, se me notifique de manera personal el auto mandamiento de pago No. 641 de fecha 21 de mayo de 2014, tal como lo indica el artículo 830 del estatuto tributario, que indica”*, pretensión que fue objeto de pronunciamiento a través de la acción de tutela con radicado 2023 00040 por parte de este mismo estrado judicial y confirmada por el juzgado segundo civil del circuito de Ibagué en sede de impugnación, lo cual impone de suyo necesario improcedente la presente acción pues dentro del referido proceso 2023 00040 a través de incidente de desacato es factible verificar el cumplimiento de dicha orden judicial tal como acertadamente los señala la entidad accionada.

Los mecanismos antes anotados denotas suficiencia y la idoneidad necesaria como medios de defensa judicial al alcance de la afectada, determinación que no se realiza en abstracto como exige la jurisprudencia, sino que, por el contrario, rebosan de la aptitud

³⁵ Sentencias T-401 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-163 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-328 de 2011 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub); T-456 de 2004 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-136 de 2001 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes), entre otras.



suficiente para la efectiva protección del derecho al debido proceso reclamado por la actora, pues nótese que respecto de la notificación reclamada en el constesto del debido proceso la acción de tutela ya fallada 2023 00040 tiene la misma fuerza vinculante que la presente acción, y respecto del acto administrativo reprochado calendado 9 de mayo de 2023 las acciones antes anotadas también resultan suficientes pues no se acredita un perjuicio irremediable que imponga a este despacho atender alguna de las excepciones constitucionales que sobre la materia existen pues no se avizora **(i)** una afectación *inminente* del derecho -elemento temporal respecto del daño-; pues esta acción constitucional a diferencia de la anterior con radicado 2023 00040 no plantea ni acredita afectación al mínimo vital de la actora o sus familiares pues es palmario la cesación de las afectaciones que en torno al tutela primigenia acreditaron y justificaron la salvaguarda del derecho fundamental al mínimo vital, lo que adicional permite entender una clara diferencia entre esta acción y la ya resulta con radicado 2023 00040 lo que desde ya permite descartar la temeridad respecto de ese proceso en particular **(ii)** la *urgencia* de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; al no probarse ni siquiera sumariamente en esta acción un perjuicio irremediable hace palmaria la improcedencia de esta acción pues si bien es claro que no permitírsele a la actora ejercer su defensa dentro proceso de cobro coactivo impone un perjuicio no es menos cierto que dicho perjuicio no se observa irremediable pues con los mecanismos judiciales ya planteados puede claramente remediarlo, **(iii)** la *gravedad* del perjuicio en la misma línea de lo planteado en precedencia el perjuicio que evidente genera la actuación irregular de la pasiva impone la necesidad de actuar en sede de instancia pues estas irregularidades se podrán zanjar directamente ante la autoridad administrativa al verificar la legalidad de su última decisión la cual cercera el derecho de defensa de la accionante o en su defecto el juez administrativo o el juez constitucional en sede incidente de desacato o de cumplimiento y **(iv)** el carácter *impostergable* de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo, ya se vienen garantizando a través del proceso de tutela 2023 00040, y lo concerniente a los actos administrativos posteriores incluyendo el del pasado 9 de mayo aún pueden ser objeto de revocatoria directa o de nulidad ante lo contencioso administrativo.

Lo anterior resulta más que suficiente para para **denegar el amparo deprecado por improcedencia de la acción de tutela por cuanto existen otros recursos o medios de defensa judiciales**, idóneos no agotados y no se probó la necesidad de usar este amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicho lo anterior no es necesario atender el problema jurídico planteado relacionado con la temeridad, sin embargo debe decirse que de lo autos allegados por la pasiva y sus argumentaciones aunado a que tres de los cuatro procesos enrostrado como similares, no permiten evidenciar la temeridad expuesta dado que los presupuestos jurisprudenciales para tal fin no se configuran, pues si bien en tres de esta cuatro acciones constitucionales



coincides tanto la pasiva como la activa en el primero 2023 00040 aparece accionado la secretaria de educación sujeto sobre el que no aparece acción de tutela adicional, entre la acción de tutela 2023 00040 y esta 2023 00089 existen ciertas similitudes en particular el trámite administrativo y su mal proceder sin embargo los actos procesales reprochados en una y otra acción son distintos, aunque algunas de sus pretensiones coincidan, sin embargo se no se puede reprochar dicho actuar de la actora que no ostenta la calidad de abogada maxime cuando es la misma entidad accionada la que la ha llevado a su actuar en procura de defender sus derechos, pues nótese que las otras dos acciones de tutela se refieren a la mora o falta de respuesta a las peticiones elevada por la accionante pretensiones y hechos que de entra resultan distintos pues aunque coinciden en sus sujetos procesales el derecho invocado por vulnerado pero sus hechos hacen referencia a peticiones distintas.

Claramente de haberse actuado con diligencia por parte de la pasiva no se hubiera generado estos distintos tramites judiciales no se estaría generando el presente desgaste de la administración de justicia y no se estaría poniendo en riesgo del patrimonio de la entidad territorial en el evento de que sus gestiones detonen acciones legales que generen condenas económicas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. NEGAR EL AMPARTO CONTITUCIONAL a los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia en cabeza de la señora **MARY CRISTINA INCHIMA GUEVARA**, tal como se explicó ampliamente en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE el presente fallo de conformidad con el art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnado remítase de inmediato a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Firmado Por:

Carrera 5 No. 3-15, Oficina 302. Tel. Fijo 2880228
e-mail j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira>

Página 16 de 16



Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ad4e79d136ab7930ec7779f7f953f414d13e975b75bda4ba6ceb7f8f96b613**

Documento generado en 25/05/2023 06:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>